



**AYUNTAMIENTO DE DUEÑAS**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**PLAZA ESPAÑA, 1**  
**34210 DUEÑAS**  
**(PALENCIA)**

**Asunto: Responsabilidad patrimonial / abastecimiento agua potable / turbidez**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1304/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja cuestionaba la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...) el XXX por los daños causados en la caldera de su vivienda (XXX), atribuidos a la turbidez del agua potable (expediente XXX).

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de XXX desestimó la reclamación *“al no demostrar la existencia de un nexo de causalidad entre el gasto ocurrido y el funcionamiento del servicio público del agua”*.

La persona autora de la queja exponía que los problemas de turbidez del agua eran frecuentes en el municipio y que habían motivado reclamaciones anteriores de otros ciudadanos por daños en las calderas, habiendo resuelto la Alcaldía estimarlas por resolución de fecha XXX (Nº XXX), dictada, en concreto, en el expediente XXX.

Después de esa fecha continuaron los problemas de turbidez del agua, lo que volvió a originar daños en las calderas, por lo que el Ayuntamiento, según se expone en la queja, debía asumir también el coste de la reparación de esos daños posteriores, al igual que había hecho con los anteriores.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remitió un informe elaborado por la concesionaria del servicio municipal de aguas -XXX- el XXX.

En el informe se sostiene que durante los meses de XXX y XXX se recibieron cinco quejas por la mala calidad del agua. Se señala también que se llevaron a cabo tareas



de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, de las redes de abastecimiento que discurren a lo largo de toda la ciudad, realizándose purgas y controles para mantener la calidad hasta la entrega del agua en los diferentes puntos de consumo.

También se trató de averiguar la causa de dichas perturbaciones en las redes, si bien, se indica, *“son ajenas a nuestro quehacer diario y, por lo tanto, ajenas a nuestra responsabilidad”*. Se basa para ello en que todas las instalaciones domiciliarias o industriales que utilicen agua para su funcionamiento deben contar con filtros antipartículas que deben ser limpiados periódicamente, siendo frecuente el desprendimiento de depósitos que se adhieren a las paredes de las conducciones (tanto municipales como particulares del interior de los inmuebles). Estos desprendimientos o perturbaciones que se originan en las redes vienen siempre ocasionados por cambios bruscos en el flujo del agua, tanto en cuanto a su velocidad como a su dirección. Estos cambios en el régimen de circulación del agua *“pueden ser debidos a averías en las redes o a cambios en los hábitos de consumo de los abonados, por lo que son impredecibles y ajenos a nuestra voluntad”*.

Concluye indicando que no se considera responsable de los daños que se puedan estar produciendo en la caldera de ese domicilio.

Pues bien, el asunto que hemos de examinar versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en la caldera de un inmueble atribuidos al mal funcionamiento del servicio de suministro de agua potable.

La persona reclamante sostiene que la causa de las averías, que tuvieron lugar en los meses de XXX es la mala calidad del agua, y aporta una copia de las facturas del coste de las reparaciones, que también adjuntó a la reclamación presentada ante el Ayuntamiento. En las tres últimas (XXX) la empresa señala *“avería producida por suciedad del agua”*.

El Ayuntamiento ha enviado a esta Defensoría un informe de la empresa concesionaria del servicio en la que ésta niega su responsabilidad, en el que también se afirma que llevaron a cabo labores de control del agua para mantener la calidad en los XXX. El Ayuntamiento no remite ningún otro documento.

Ese informe fue elaborado para dar respuesta a nuestra solicitud de información, sin embargo entre la reclamación de la persona afectada (XXX) y la resolución de la Junta de Gobierno Local diez días después (XXX) no consta la realización de ningún trámite.

Pues bien, la titularidad del servicio público no se altera por el hecho de que sea materialmente prestado por un contratista, ni desaparecen los deberes que recaen sobre el titular en relación con la prestación del servicio en condiciones de calidad.



En efecto, la competencia de los municipios para el abastecimiento de agua potable a domicilio se deduce de lo dispuesto en el artículo 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, servicio que, a tenor del artículo 26.1 a) de la misma Ley, es de prestación obligatoria en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tal competencia incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacer el derecho a la calidad y regularidad en las prestaciones, en particular, en los términos exigidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Por lo tanto, la existencia de un contratista no es suficiente para que la Administración pueda quedar exonerada de responsabilidad por los daños que pudieran derivarse del funcionamiento del servicio público prestado. Así, aunque el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, también señala que cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

Por tanto, esa regulación no permite excluir automáticamente la responsabilidad de la Administración Pública frente al perjudicado, de manera que esa excusión se produciría sólo en aquellos casos en que no quepa duda de que el responsable del daño es el contratista por ser imputable a éste el resultado dañoso.

Por su parte, la regulación en materia de contratación pública tampoco supone, en los casos de intervención de un concesionario, la derogación de las garantías que la Ley establece en relación con la tramitación y decisión de los procedimientos administrativos relativos a la exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por lo tanto, en la medida que el Ayuntamiento de Dueñas es titular del servicio público, las personas afectadas pueden dirigir su acción frente a él, como efectivamente hizo el propietario de la vivienda citada. El Ayuntamiento debió, pues, tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos que configuran la misma y, en su caso, sobre la responsabilidad de la entidad que desarrolla la gestión y mantenimiento del servicio.

En ese procedimiento, como es sabido, está previsto que la Administración dé audiencia al contratista antes de dictar resolución, conforme establecen los artículos 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 82.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; trámite de audiencia al contratista que abre la posibilidad de que aquel pueda hacer alegaciones como medio de defensa de su posición en el marco del



expediente, máxime cuando la resolución que ha de dictar la Administración puede afectarle.

Sin embargo, el Ayuntamiento ha omitido la tramitación del procedimiento; así, no consta ningún acto de instrucción, tampoco la realización del trámite de prueba ni de audiencia a los interesados, limitándose a dictar resolución excluyendo su responsabilidad, sobre la base de que la persona reclamante no ha acreditado la existencia de un nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio.

La existencia de ese nexo causal como requisito inexcusable para asumir o declinar la responsabilidad que se le exige solo puede determinarse valorando las pruebas a practicar en el expediente, sin que esa falta de prueba pueda atribuirse al reclamante, pues este presentó las facturas que señalan que las averías responden a la “*suciedad del agua*”; todo ello sin que tampoco el Ayuntamiento realizara prueba alguna o, al menos no constan, para determinar si el agua de consumo cumplía con los parámetros de turbidez exigibles conforme al artículo 5 Real Decreto 3/2003.

En relación con este aspecto esta Procuraduría del Común dirigió una resolución a ese mismo Ayuntamiento con fecha XXX, en la que recordaba que en supuestos de incumplimiento de los valores paramétricos y otro tipo de incidencias en el agua de consumo (como la turbidez y existencia de sedimentos) el Real Decreto 3/2023 señala que el operador debe investigar inmediatamente la causa y garantizar que se tomen las medidas correctoras necesarias lo antes posible para garantizar la calidad del agua. De ahí que se recomendara a la Corporación que siguiera adoptando las medidas que resultaran necesarias para garantizar el suministro de agua potable y la calidad del mismo en esa localidad, articulando los mecanismos pertinentes para cumplir con los parámetros contenidos en el citado Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, y que, tras elaborar los correspondientes informes técnicos para establecer con precisión las razones que provocaban los episodios de turbidez, se ejecutaran las obras de adecuación que resultaran necesarias para evitar la reiteración de este tipo de situaciones.

La resolución fue aceptada el XXX, habiendo señalado que tendría en consideración estas indicaciones por ser acordes al buen funcionamiento del servicio.

La reclamación a la que se refiere el expediente que ahora examinamos fue presentada en el Ayuntamiento el XXX y las reparaciones en la caldera se realizaron en los meses de febrero, marzo y mayo, época en la cual el Ayuntamiento conocía los problemas de turbidez del agua y la necesidad de completar las medidas para disminuir esos valores.

Por lo señalado *ut supra*, el Ayuntamiento no obró conforme a Derecho al limitarse a desestimar la reclamación diez días después de recibirla sin tramitar ningún



procedimiento, ni investigar ni comprobar los hechos en los que se basaba la reclamación, cuando además le constaban los problemas de turbidez del agua en esas fechas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Debe revocar la resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial acordada por la Junta de Gobierno Local XXX y dictar otra en su lugar después de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, decidiendo sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, asumiendo, en caso de que se cumplan esos requisitos, el coste de reparación de los daños, sin perjuicio de la posibilidad de repetir la indemnización frente al concesionario del servicio.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López